Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, al revocar la resolución 256/11 del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires (AD ASAT) de la Dirección General de Aduanas, admitió la repetición de lo abonado indebidamente por la actora en concepto de arancel externo común adicional transitorio, establecido en la decisión 6/01 del Consejo del Mercado Común y en el decreto 690/02 y condenó al Estado Nacional que abonara a la actora la suma de U$S 1.632,17, convertida en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de su efectiva cancelación, con los intereses previstos en el art. 811 del Código Aduanero (conf. fs. 30/36 y 86/88 vta.).

2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, el a quo desestimó los agravios del organismo aduanero relativos al modo en que el Tribunal Fiscal dispuso que se determinaría el monto de la repetición. Al respecto, la sala tuvo en cuenta que el art. 20 de la ley 23.905 establece que los tributos que gravan las importaciones deben ser determinados en dólares estadounidenses y que el pago podía ser efectuado en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha en que se realice. Sobre el particular señaló que en el caso de autos, los tributos habían sido "determinados en dólares pero pagados en

pesos" (conf. fs. 87 vta.). Sobre esa base, juzgó "razonable que el Fisco restituya la cantidad indebidamente percibida en los mismos términos en los que le fueron exigidos al deudor de los tributos pagados en exceso" (conf. fs. 88).

3°) Que contra esa sentencia, la Dirección General de Aduanas interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 117. El recurrente sostiene, en síntesis, que la devolución debe concretarse en la misma moneda en que se canceló la obligación tributaria y que, la actora abonó los tributos en pesos, por lo que resulta improcedente la devolución en los términos dispuestos por el a quo. Aduce que no resulta aplicable el art. 20 de la ley 23.905 para el cálculo del monto de la repetición toda vez que dicha norma solo regula el modo en el que se determinan los valores que conforman la base imponible de los derechos y demás tributos, respecto de los cuales se explica la referencia a la moneda norteamericana pues es la utilizada en las operaciones de comercio exterior.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en razón de encontrarse en discusión la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las del Código Aduanero y la ley 23.905 (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que el art. 20 de la ley 23.905 estableció que los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravaren tales operaciones, se determinarían en dólares estadounidenses. Y agregó que el pago podía efectuarse —entre otras opciones allí contempladas— en dólares estadounidenses o en moneda nacional. En este último supuesto, según lo

disponía la norma citada, la equivalencia se determinaría "conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago".

6°) Que la mencionada disposición no tiene el alcance que le asignó el a quo. En efecto, surge claramente de su texto que ella regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación. Sin embargo, como adecuadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en modo alguno se refiere a la forma en que se determinarán o calcularán los importes que debe restituir la Aduana por tributos cobrados en exceso, ni tampoco la moneda que debe emplearse para su cancelación.

7°) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que en el caso de autos (confr. fs. 93/112 del expediente administrativo 13289-17409-2008 y lo señalado por la cámara a fs. 87 vta.), los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues —de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008—, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02.

8°) Que, a mayor abundamiento, el art. 809 del Código Aduanero —que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente— establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos" (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en la presente.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas**, representada por el Dr. **César Oscar Domínguez Plo.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**